



Pone término anticipado a contrato de compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol con **Corporación Lafken Profesionales**, y ordena se haga efectiva garantía de fiel cumplimiento del mismo.

## RESOLUCIÓN EXENTA N° 990

SANTIAGO, 19 DE DICIEMBRE DE 2016



**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda; En la Ley N° 19.886, de 2003, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones; en la Ley N° 20.502 que crea el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2-20.502, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la Ley N° 20.882 de Presupuestos para el sector público para el año 2016; en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Tra N°119512/4/2015, en que consta el nombramiento de doña María Josefina Pérez Cruz; en la Resolución N° 179 de 26 de junio de 2014, de este Servicio, que aprobó las bases administrativas y técnicas de licitación pública para la compra de meses de planes tratamiento para personas con consumo problemático de drogas y alcohol; en la **Resolución Exenta N° 3926 de 11 de diciembre de 2014**, de este Servicio, que adjudicó la propuesta pública a la oferta presentada por Corporación Lafken Profesionales en la licitación pública ID N° 662237-26-LP14; en la **Resolución N° 100 de 25 de febrero de 2015**, de este Servicio Nacional, que autorizó trato directo y aprobó convenio celebrado con Corporación Lafken Profesionales;

MJK / RPH / MAMF / RGG / KPS / RLG / drc

### DISTRIBUCIÓN:

1. División Jurídica
2. Área de Compras y Contrataciones
3. Área de Finanzas
4. Dirección Regional Los Lagos
5. Jefa División Programática
6. Área de Tratamiento (adolescentes)
7. Interesado: Pasaje Skoruppa N°274, Población Lintz, Puerto Montt
8. Unidad de Gestión Documental y Archivo

En la Resolución N° 261 de 24 de agosto de 2015, de este Servicio Nacional, que aprobó modificación de convenio celebrado con Corporación Lafken Profesionales; En la **Resolución Exenta N° 4026 de 31 de diciembre de 2015**, de este Servicio Nacional, que reajustó los precios de los planes de tratamiento; en Oficio Ordinario N°1462, de 24 de octubre de 2016, de este Servicio, que comunica hechos que originan término anticipado de convenio; en Respuesta a Oficio Ordinario N°1462, de fecha 7 de noviembre de 2016, de Corporación Lafken Profesionales.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol licitó públicamente a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), con el **ID N° 662237-26-LP14**, la compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, cuyas bases administrativas y técnicas fueron aprobadas por Resolución N° 179 de 26 de junio de 2014, de este Servicio Nacional.

2.- Que, en el referido proceso de licitación, mediante Resolución Exenta N° 3926 de 11 de diciembre de 2014, de este Servicio Nacional, se declaró desierta, entre otras, la línea de servicio N°51, correspondiente a la Región de Los Ríos.

3.- Que, con fecha 12 de enero de 2015, se suscribió un convenio de prestación de servicios por contratación directa para la compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, para el período 2015-2016, entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y **Corporación Lafken Profesionales**, por la línea de servicio N°51, el que fue aprobado mediante **Resolución N°100 de 25 de febrero de 2015**.

4.- Que, el convenio anteriormente individualizado fue modificado con fecha 1° de julio de 2015, la que fue aprobada mediante la Resolución N°261 de fecha 24 de agosto de 2015 de SENDA.

5.- Que, la ejecución del referido convenio se extendía hasta el 31 de diciembre del año 2016.

6.- Que, con fecha 13 de abril de 2016, este Servicio realiza supervisión a la **Comunidad Terapéutica Tremún**, perteneciente a la Corporación Lafken Profesionales, ubicado en Pasaje Skoruppa N°274, Población Lintz, ciudad de Puerto Montt, centro que ejecuta los servicios correspondientes a la línea de servicio N°51, que corresponde a la ejecución de un Plan de Tratamiento para Adolescentes Infractores **denominado Plan Ambulatorio Intensivo en Medio Libre (PAI-ML)**.

7.- Que, dicha supervisión detectó una serie de irregularidades, las cuales incumplen las obligaciones contraídas por Corporación Lafken Profesionales, en convenio suscrito con este Servicio. Se detectó la siguiente irregularidad: **"Ingreso improcedente de prestaciones al sistema de Información y Gestión de Tratamiento SISTRAT, respecto del usuario VIMO120061995, luego de haber sido éste dado de alta definitiva de su proceso terapéutico"**.

El usuario es egresado en el mes de marzo de 2016, sin embargo a partir de abril de 2016, se realiza un Plan de Tratamiento Individual en contexto de pre egreso, cuestión que no se encuentra justificada en razón del proceso terapéutico del usuario.

En concreto, las deficiencias técnicas advertidas dicen relación con un prolongado proceso de intervención -no justificado técnicamente- en cual no se especifican períodos de rescate y no constan diagnósticos actualizados.

A raíz de estas observaciones, la Unidad de Cumplimiento de Contratos de este Servicio Nacional, realizó un análisis de los registros en SISTRAT del usuario, en el que se advierte un registro de preparación para el egreso de 10 meses de duración, a contar de octubre de 2015 y hasta julio de 2016.

Adicionalmente, el análisis en el Sistema de Información y Gestión Tratamiento da cuenta que, en meses posteriores al egreso del usuario, se registraron 28 prestaciones conducentes a cobro a este Servicio Nacional por prestación de servicios de meses de planes.

En consecuencia, es posible inferir que producto del registro de prestaciones del usuario egresado VIMO120061995, se pagó de forma impropia un total de \$1.638.780, lo que se ajusta a la situación fáctica descrita en la letra l) de la cláusula décima primera del contrato suscrito con fecha 12 de enero de 2015 y aprobado mediante **Resolución N°100 de 25 de febrero de 2015**.

8.- Que, el hecho antes descrito configura la causal de término anticipado del contrato, señalado en la letra l) de la cláusula décimo primera del convenio suscrito entre SENDA y Corporación Lafken Profesionales de fecha 12 de enero de 2015 y aprobado mediante Resolución N°100 de 25 de febrero de 2015. Dicha cláusula señala lo siguiente:

**“El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol podrá poner término total o parcial al convenio, por acto administrativo fundado, en el evento que acaeciere alguna de las siguientes circunstancias:**

**l) Falta grave y deliberada de veracidad de la información registrada en el Sistema de Información y Gestión de Tratamiento respecto de las intervenciones realizadas a las personas usuarias en tratamiento.”**

9.- Que, a través de oficio N°1462, de 24 de Octubre de 2016, de este Servicio, se notificaron los hechos que originan el término del convenio al Representante legal de **Corporación Lafken Profesionales**, los que fueron notificados con fecha 2 de noviembre de 2016.

10.-Que, con fecha 7 de Noviembre de 2016, **Corporación Lafken Profesionales** presenta sus descargos en forma y plazo.

11.- Que, del análisis de los respectivos descargos y de los antecedentes acompañados por el prestador, podemos indicar lo siguiente:

Respecto al cargo **“Ingreso impropio de prestaciones al sistema de Información y Gestión de Tratamiento SISTRAT, respecto del usuario VIMO120061995, luego de haber sido éste dado de alta definitiva de su proceso terapéutico”**, la entidad argumenta lo siguiente:

- a) Que no se contó con tiempo suficiente para profundizar en el análisis de las prestaciones reportadas en el último período, que son las cuestionadas y que que pudiesen explicar los criterios técnicos del proceso del usuario, razón por la cual la asesoría llevada a cabo el día 10 de agosto de 2016 no pudo llegar a la conclusión de improcedencia de las prestaciones.
- b) Indica que la mantención del usuario durante 10 meses en la etapa de preparación para el egreso corresponde a un error involuntario y que el usuario, debido a sus necesidades y características, requirió la intervención realizada, no existiendo base para la acusación de incumplimiento.
- c) Indica además que no existe una falta grave y deliberada de la veracidad por parte del prestador ya que la información registrada en el SISTRAT, más los documentos presentados afirman categóricamente que el usuario fue tratado y que existe solamente un error de categorización de la ceremonia de egreso del

usuario.

- d) Respecto a la participación del usuario en la ceremonia de egreso, señala que fue solamente un hito simbólico que tenía por objetivo hacer una evaluación de los logros terapéuticos alcanzados en ese momento y así poder expresar al usuario el inicio de su período de pre egreso del tratamiento.

Presenta como prueba de sus dichos una copia de pantallazo del sistema SISTRAT, un listado de locomoción del usuario VIMO120061995.

12.- Que, el Pronunciamiento Técnico de la Gestora de Calidad de la Región los Ríos, de fecha 19 de agosto de 2016, señala entre otras cuestiones las siguientes:

- Que según lo indicado por la Coordinadora del centro, el tratamiento del usuario formalmente comenzó a mediados del 2014 hasta septiembre de 2015 donde estuvo estable y con cese de consumo. No obstante se mantuvieron intervenciones con el usuario sin consistencia en objetivos o generando un nuevo motivo de consulta sin actualizar el diagnóstico inicial, para determinar objetivos actuales.
- En el Plan de Tratamiento Individual de usuario de los meses de enero, febrero y marzo menciona objetivos logrados en todas las áreas.
- En el Plan de Tratamiento Individual de usuario de los meses de abril, mayo y junio del 2016, indica calidad de pre egreso donde no se han registrado nivel de logros de los objetivos, con objetivos sin un motivo de atención clara.

En el señalado Pronunciamiento Técnico, la Gestora de Calidad de la Región los Ríos, concluye lo siguiente:

- Que existe una inconsistencia en el proceso Terapéutico del usuario, donde faltó durante los 3 años de intervención, actualizar diagnósticos y por tanto objetivos de intervención, diagnósticos de profesionales que se sumaron a la intervención, falta de registro en la PTI que organice el proceso de intervención coherente e integrado entre las áreas.
- El tiempo de intervención de tratamiento ha sido prolongado, considerando los avances, logros y cese de consumo del usuario registrados en la ficha clínica por los profesionales.
- Definitivamente, luego de la ceremonia de egreso y el logro de los objetivos principales del usuario, no corresponde registrar en "proceso de pre egreso", cuando ya se efectuó un egreso existiendo ahora un seguimiento del caso, que debiera ser registrado de ese modo en SISTRAT.

13.- De los argumentos esgrimidos por el prestador podemos señalar que:

- a) En este caso en concreto, no se explica que pese a que el usuario haya logrado todos sus objetivos terapéuticos, de acuerdo a su Plan de Tratamiento Individual de los meses de enero, febrero y marzo, y haya participado en la ceremonia de egreso, se le haya categorizado en pre egreso, sin haber actualizado su Plan de tratamiento y el objetivo de las intervenciones a realizar.
- b) Si bien es cierto que puede existir en ciertos casos, errores involuntarios en la categorización de un usuario, no resulta entendible que dicho error se haya extendido por un período de 10 meses.
- c) Que los argumentos esgrimidos por **Corporación Lafken Profesionales** no desvirtúa el cargo presentado y que la prueba presentada es insuficiente para acreditar los argumentos esgrimidos, en cuanto si bien las prestaciones informadas en el sistema informático, fueron otorgadas, éstas **no responden al proceso terapéutico indicado para el usuario y por lo tanto no constituyen las prestaciones acordadas en el contrato suscrito.**
- d) Que, la falta cometida por **Corporación Lafken Profesionales es una falta**

**grave y deliberada**, ya que la institución conoce perfectamente los aspectos técnicos de un plan de tratamiento y que toda intervención debe responder al plan individual de tratamiento que tiene cada usuario con el objeto de avanzar y cumplir los objetivos terapéuticos propuestos.

14.- Que, la cláusula quinta del contrato indica que las prestaciones que constituyen un mes de plan de tratamiento y rehabilitación deben estar asociadas al cumplimiento de los objetivos terapéuticos de acuerdo a las características y necesidades de los usuarios. Que además estas prestaciones se deben desarrollar de manera progresiva en la medida que se avanza en el proceso de tratamiento y rehabilitación, con el propósito de lograr los objetivos antes señalados.

15.- Que, se debe complementar lo anteriormente señalado con la cláusula décima del contrato suscrito, que indica lo siguiente:

**“Los datos mensuales deberán ser ingresados, por la entidad, a través del Sistema de Información y Gestión de Tratamiento (SISTRAT), en tiempo real y hasta el último día hábil del mes en que se otorgue efectivamente la prestación del servicio, con un plazo máximo de ingreso hasta el primer día del mes siguiente a aquel en que se ejecutaron las prestaciones.”**

16.- Que, teniendo en consideración las irregularidades detectadas por este Servicio, podemos observar que **Corporación Lafken Profesionales**, incumplió con el convenio suscrito, en vista a que no otorgó las prestaciones incluidas en un mes de plan de tratamiento y requeridas para los fines de tratamiento y rehabilitación del usuario VIMO120061995.

17.- Que, producto del registro de prestaciones no realizadas, este Servicio pagó de forma improcedente un total de **\$1.638.738**, monto que deberá ser restituido por la Corporación al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

18.- Que, el incumplimiento en la prestación del servicio, en los términos contratados irroga para SENDA un perjuicio, toda vez que con ello se imposibilita cumplir en forma íntegra la necesidad pública que este Servicio Nacional pretende satisfacer.

19.- Que, atendido a lo anteriormente expuesto, el Servicio para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, ha resuelto poner término anticipado al convenio de prestación de servicio suscrito con **Corporación Lafken Profesionales**.

20.- Que, por otra parte, y para los fines de resguardar el patrimonio fiscal comprometido, es necesario hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento de contrato entregada por **Corporación Lafken Profesionales** a este Servicio Nacional al momento de suscribir el respectivo convenio, para caucionar las obligaciones derivadas del contrato.

21.- Que, las circunstancias antes descritas requieren la dictación del correspondiente Acto Administrativo que las sancione, y por tanto, vengo en dictar la siguiente;

## **RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Póngase con fecha **31 de diciembre de 2016**, término al convenio de prestación de servicios suscrito con fecha 12 de enero de 2015 entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y **Corporación Lafken Profesionales**, aprobado por Resolución N° 100, de 25 de febrero de 2015, de este Servicio, por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por **Corporación Lafken Profesionales**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Déjese constancia que el contratista deberá realizar las prestaciones adecuadas a las necesidades de las personas en tratamiento hasta la fecha decretada del término del mismo. Debido a que la vigencia del contrato suscrito termina en la misma fecha que la indicada en el párrafo anterior, no será necesario realizar las derivaciones de los usuarios que estén recibiendo tratamiento en dicho centro.

Déjese asimismo constancia que el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos de resguardar el patrimonio fiscal, se reserva el ejercicio de todas las acciones administrativas y judiciales pertinentes para resolver o exigir el cumplimiento forzado del referido convenio y la respectiva indemnización de los perjuicios ocasionados con ocasión del incumplimiento del mismo;

**ARTÍCULO TERCERO:** Cóbrese y hágase efectiva la garantía de fiel cumplimiento de contrato entregada por **Corporación Lafken Profesionales**, consistente en una Póliza de Seguro de Garantía de Aval Seguros Ach N°3002015004572 y sus modificaciones N°1, 2 y 3, tomada por la prestadora para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del convenio aprobado por Resolución N°100 de 25 de febrero de 2015, para el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, RUT N° 61.980.170-9, **por el 5% del valor del contrato, correspondiente a \$11.584.357.-**

**ARTÍCULO CUARTO:** Restitúyase al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol por concepto de pago de prestaciones no realizadas, la suma de **\$1.638.738.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Déjese constancia que **Corporación Lafken Profesionales** podrá presentar Recurso de Reposición ante el Director Nacional de Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REFRÉNDESE Y PUBLÍQUESE**

**EN EL PORTAL WWW.MERCADOPUBLICO.CL**



*M. Josefina Pérez Cruz*  
**MARIA JOSEFINA PÉREZ CRUZ**  
**DIRECTORA NACIONAL (S)**  
**SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN**  
**Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL**

**SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO  
DE DROGAS Y ALCOHOL  
(05-09-01)**

**CERTIFICADO DE IMPUTACIÓN Y DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS**


**CERTIFICADO N° 45**

**FECHA 19-12-2016**

Corresponden a ingresos provenientes de pagos obligatorios por parte de terceros, por el incumplimiento de las leyes, normas administrativas u obligaciones:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO QUE SE REFRENDA	
TIPO	Resolución Exenta
NUMERO	990
DETALLE	Pone término anticipado a contrato de compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol con Corporación Lafken Profesionales, y ordena se haga efectiva garantía de fiel cumplimiento del mismo.

REFRENDACIÓN	
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA	08.02
Presente Documento Resolución Exenta	1.638.738

  
**RITA GONZÁLEZ GÉLVEZ**  
**JEFA DE FINANZAS**

S-9553